

TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES (JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL)

**Prof. Alonso Salazar.
Universidad de Costa Rica**

1- Generalidades

Antes del año 1989, nuestro país carecía de una instancia específica que ejerciera un control de constitucionalidad, no queremos decir que esta labor fuere inexistente, ya que todos los asuntos constitucionales los resolvía la Corte Plena. Dicho órgano conformado en aquél momento por diecisiete magistrados, se encargaba de resolver los Hábeas Corpus y los asuntos que hacían referencia a la inconstitucionalidad de las leyes, mientras tanto la Sala Primera se pronunciaba sobre los recursos amparo.

Por medio de la Ley 7128 del 18 de agosto de 1989, nace la Sala IV, como resultado de una reforma constitucional propuesta por la Comisión Interdisciplinaria del Poder Ejecutivo con el fin de crear un órgano que garantizara el respeto a la Constitución, y a los derechos y libertades de los ciudadanos. Luego el 11 de octubre de 1989, entra en vigencia la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la cual viene a respaldar y delimitar las funciones de esta nueva Sala.

La Sala IV¹, es la Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia encargada de velar por el cumplimiento efectivo de las

normas y la protección de los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Política, Tratados y Convenios Internacionales y Derechos Humanos vigentes en nuestro país, por lo tanto su labor principal es ejercer un control constitucional con el fin de proteger garantizar conservar el principio de Supremacía Constitucional, el cual establece que ninguna norma, tratado, reglamento o ley de nuestro ordenamiento jurídico puede ser más importante que la propia Constitución Política. Además, garantiza los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.²

Un dato importante de destacar es que la Sala IV, cuenta con un total de siete Magistrados, a diferencia de las demás Salas que integran la Corte Suprema de Justicia, que cuentan solamente con cinco Magistrados cada una.

La Ley de la Jurisdicción Constitucional en su artículo primero establece claramente su función al indicar que:

“La presente ley tiene como fin regular la jurisdicción constitucional, cuyo objeto es garantizar la supremacía de

¹ Conocida así “vulgarmente” por analogía con respecto a la denominación de las otras tres salas que integran la Corte Suprema de Justicia, pero en realidad su nombre correcto es Sala Constitucional.

² <http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/preguntas.htm>

las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica”.

Ante la Sala IV se deben ventilar los siguientes recursos:

- a- Habeas Corpus: este recurso puede ser interpuesto por cualquier persona sin necesidad de utilizar un abogado, el fundamento de este recurso se encuentra en el artículo 48 de la Constitución Política el cual garantiza la libertad e integridad de las personas.
- b- Recurso de Amparo: al igual que el anterior, su fundamento se encuentra en el artículo 48 de la Constitución y su función es mantener o restablecer el goce de todos los demás derechos – excepto el de libertad- que se encuentran consagrados en la Constitución. Al igual que el anterior no se necesita asistencia de un abogado para interponerlo.
- c- Acción de inconstitucionalidad: es el medio por el cual se solicita a la Sala que determine si un acto o una norma contraviene las disposiciones constitucionales o las disposiciones de los Convenios Internacionales debidamente ratificados por Costa Rica. Para su interposición si es necesario la intervención de un abogado.
- d- Consulta Judicial Constitucional: es utilizado por los jueces de nuestro país

para solicitar se les aclare si una norma necesaria para resolver un asunto de su competencia contraviene o no las normas Constitucionales.

- e- Consulta de Constitucionalidad: utilizada por el Presidente de la Asamblea Legislativa, diputados, Corte Suprema de Justicia, Tribunal Supremo de Elecciones, Contraloría General de República y Defensor de los habitantes para solicitar se determine si un proyecto de ley es Contrario a las normas constitucionales o internacionales ratificadas por nuestro país.
- f- Conflicto de Competencia: utilizados por todas las entidades públicas para que la Sala determine a cual le corresponde realizar determinada función dispuesta en la Constitución.

En el presente análisis del caso, nos proponemos dejar en evidencia cómo la Corte Suprema de Justicia, mediante Sala IV ejerciendo su función de garante de los derechos constitucionales, establecidos en los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, ha fortalecido el respeto a la vida humana y el derecho a la integridad psico-física frente a las penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

No obstante, no queremos dejar de lado la problemática que se vive en nuestro país; a pesar de la existencia de una Sala especializada en control constitucional, y todos los mecanismos que se pueden accionar para la tutela efectiva de los derechos, los cuales sin lugar a dudas han ayudado a fortalecer el respeto a la vida e integridad física de las personas, se siguen presentando casos de tratos crueles y

degradantes, en el actuar de los cuerpos policiales nacionales y a lo interno de nuestros centros penitenciarios, violatorios de toda disposición que garantice el derecho a la vida e integridad física de los seres humanos.

2- Principios Generales de los Derechos Humanos presentes en la Doctrina de la Sala IV.

Antes de entrar a analizar el caso que nos ocupa, es necesario hacer referencia a los principios generales de los Derechos Humanos, que forman la columna vertebral de la aplicación integral de las disposiciones consagradas tanto en la normativa constitucional nacional, así como en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Costa Rica, principios que a través del tiempo han estado presentes en la jurisprudencia de la Sala como fundamento de sus fallos.

Universalidad: los derechos humanos son aplicables a todas las personas, sin importar su sexo, raza, color, edad, nacionalidad, ideología política o religiosa; nada de esto puede servir como parámetro para determinar el respeto de los derechos humanos de los hombres y las mujeres, incluyendo por su puesto el derecho a la vida y a la integridad física.

“El principio de la universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Este principio, tal como se destacara

inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, por ejemplo, se dispuso que todos los Estados tenían el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Todos los Estados han ratificado al menos uno, y el 80 por ciento de ellos cuatro o más, de los principales tratados de derechos humanos, reflejando así el consentimiento de los Estados para establecer obligaciones jurídicas que se comprometen a cumplir, y confiriéndole al concepto de la universalidad una expresión concreta. Algunas normas fundamentales de derechos humanos gozan de protección universal en virtud del derecho internacional consuetudinario a través de todas las fronteras y civilizaciones.”³

Como es sabido, los derechos humanos son inalienables, bajo ninguna circunstancia injustificada deben suprimirse, salvo por ejemplo, se puede restringir el derecho a la libertad sin un tribunal de Justicia lo ordena como una pena por la comisión de un delito, no obstante el hecho de que se limite la libertad, no da derecho a que se violenten otros derechos fundamentales como a la vida e integridad física, alegando la supresión del primero.

³ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>

- **Interdependencia e indivisibilidad:** absolutamente, todos los derechos humanos sin importar que sean éstos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o colectivos, son indivisibles, interrelacionados, e interdependientes unos de otros, lo cual nos lleva a concluir de manera lógica que si uno de ellos avanza facilita el avance de los demás, a contrario sensu, si uno de ellos es violentado o privado, afecta de manera negativa al resto.
- **Igualdad y no discriminación:** Principios fundamentales de los derechos humanos, se encuentran presentes en todos los tratados y constituyen el tema central de algunas convenciones internacionales.
- **Derechos y obligaciones:** Los derechos humanos se pueden imaginar como un círculo en el que convergen tanto derechos como obligaciones. Obligaciones que asumen los Estados de respetar, proteger y convertir en realizables los Derechos Humanos. Desde la perspectiva individual, cada uno de nosotros, tenemos la obligación de respetar los derechos humanos de los demás.
- **Permanencia en el tiempo:** una vez que los derechos humanos han sido reconocidos, su permanencia en el orden público internacional y nacional no puede ser alterada, no pueden ser suprimidos, su continuidad en el tiempo y la inexistencia de un periodo de prescripción, son garantes de que una vez pronunciados y ratificados, deben ser respetados sin ningún tipo de restricción.

- **Progresividad:** las necesidades humanas, -individuales y colectivas- no son estáticas, los factores sociales, culturales, económicos e industriales interactúan con el paso del tiempo por lo que se debe ajustar los medios de regulación de la convivencia social para evitar injusticias y acciones contrarias al contenido protector de los derechos humanos.
- **Responsabilidad:** los Tratados y Convenciones Internacionales sobre derechos humanos ratificados por nuestro país, reiteran y consagran el principio de responsabilidad de los Estados a indemnizar el daño causado como consecuencia de la violación que el mismo Estado realice de las normas en ellos contenidas. Es por ello que los fallos de la Sala, ordenan indemnizar a la persona afectada y cubrir las costas procesales.

Es importante tener claro que todos los seres humanos nacen libres e iguales, y requieren de un ambiente, en el cual, se puedan realizar como tales, con las condiciones necesarias, garantizadas por el Estado, para gozar libremente de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

3- Síntesis del caso

3.1 Antecedentes.

El imputado Melvin Gerardo Calvo Mora, ante la disconformidad de las condiciones en la que fue detenido y las condiciones en las que se encontraba recluido en el centro penitenciario, se manifiesta con sus compañeros, amenaza constantemente a los

oficiales y se queja del trato que le brindan las autoridades del centro penitenciario.

3.2 Origen de los hechos que fundamentan el Hábeas Corpus.

El señor Calvo Mora, interpuso un recurso de Hábeas Corpus⁴ contra dos agentes de seguridad, el Director del Ámbito E y el Director General del Centro de Atención Institucional la Reforma, manifestando que en fecha dieciocho de febrero de dos mil seis, al ser las diecisiete horas con diez minutos, entraron en su celda entre diez y quince oficiales de seguridad, quienes sin razón alguna lo agredieron, causándole heridas en la cabeza y otras artes del cuerpo. Estima que se usó fuerza excesiva por parte de los agentes del Centro⁵, así como gas mostaza que lo hizo perder el conocimiento.

Al día veintidós de febrero del 2006, el privado de libertad presentaba en la piel las siguientes lesiones:

“equimosis rojoazulada en la región tempooccipital izquierda consistente en dos bandas arqueadas que me miran por su concavidad, de 3 X 0,2 cm cada una; excoriación con costra hemática en el dorso nasal, ovalada, de 0,7 X 0,4 cm; equimosis rojoazulada en el pómulo derecho, transversal, de 2 X 0,5 cm; excoriación con costra hemática en la

mejilla derecha, ovalada, de 0,4 X 0,2 cm; dos equimosis rojoazuladas en la región dorsal, acentuada en los bordes, de extremos ovalados, una sobre la región escapular izquierda, oblicua, de 15 X 2 cm y otra en la región dorsal, sobre la novena vértebra dorsal, la cual atraviesa su mitad, de 13 X 2 cm; y excoriación con costra hemática en la cara anterior del tercio medio de la pierna derecha, redondeada, dolorosa, de 2 X 2 cm.” Todo esto según el Dictamen médico legal número 2006-01822, de veintidós de febrero de dos mil seis.

En su defensa los funcionarios alegan que en esa fecha, se efectuó una requisita general en la celda número quince del pabellón A-2, donde se ubicaba el señor Calvo Mora, debido a las constantes amenazas en contra de los funcionarios de su Ámbito. Al infórmale al señor Calvo Mora que le practicarían un cacheo, se llevó la mano a la pretina de su pantaloneta, por lo que se abalanzaron sobre él para inmovilizarlo. Como resultado del forcejeo el señor Calvo Mora sufre heridas, así como un guarda de seguridad. Reconocen el uso de un gas irritante con el único fin de controlar la situación, momento en que el privado de libertad deja caer un objeto punzo cortante hecho con la mitad de una tijera con la punta afilada, que portaba en la pretina de su pantaloneta.

4 Técnicamente, no se trata de un recurso en sentido estricto, pues más que un acto impugnativo, se trata de una acción procesal directa en contra de la actuación de un ente público y/o privado, que coarte de manera arbitraria la libertad ambulatoria y/integridad física de cualquier ciudadano.

5 En una hipocresía de nuestro sistema penitenciario –recordemos que Costa Rica no tiene una ley de Ejecución Penal-, a nuestras cárceles o prisiones, se les denomina Centros de Atención Institucional. Fórmula ambigua, absolutamente polisémica e imprecisa, que pareciera que más que la realidad subyacente y las condiciones en que “almacena” a los individuos en dichos lugares en condiciones infrahumanas, por una suerte de “magia verbal”, con el simple hecho de denotar la cárcel con un nombre rimbombante, ello cambia la realidad intramuros de las condiciones en que se administra la pena privativa de libertad. Es una manifestación del denominado wishful thinking.

Se amparan en el hecho de que el decomiso efectuado demuestra que la situación pudo haber derivado en una agresión en detrimento del personal del Centro. Que toda la situación se debió a la forma violenta en que reaccionó el privado de libertad y por ellos tuvieron que reducirlo a la impotencia utilizando gas mostaza. Afirman que la lesión sufrida por éste no fue intencional, sino necesaria por la seguridad de quienes intervinieron. Por lo tanto solicitan que se desestime el recurso.

3.3 El pronunciamiento de la Sala IV.

La Sala consideró que la requisita y el cacheo obedecieron a las amenazas que había realizado el privado de libertad contra el personal del Centro y que a pesar que la fuerza empleada en el operativo, fue mucha y provocó lesiones compatibles con los hechos descritos, fue totalmente necesaria, debido a la peligrosidad del señor Calvo Mora y la reacción que demostró al conocer del cacheo que se le iba a efectuar. El hecho de que tuviese un arma justifica que se usara la fuerza para evitar un peligro mayor en la vida e integridad física de los agentes del centro.

La Sala concluye que, no se logra demostrar que las autoridades recurridas lesionaran los derechos invocados por el recurrente, por lo que en cuanto a este extremo, el recurs fue desestimado.

Respecto al uso de gas mostaza que acusa el actor y reconocen los recurridos en su

informe, la Sala hace referencia al recurso de habeas corpus número 06-001545-0007-CO, resuelto mediante sentencia 2006-03678, y haciendo referencia a los dictámenes y peritajes utilizados en ese caso, la Sala no tiene claro el uso de gas mostaza en el caso bajo estudio, pero si les resulta totalmente claro, que se empleó gas vesicante⁶, en una actuación policial efectuada por un elevado número de agentes.

La Sala reconoce que el personal de seguridad penitenciario debe garantizar el orden institucional con personas que, a menudo demuestran conductas agresivas y severos problemas convivenciales. Y literalmente indica que:

“No obstante, en cualquier circunstancia, las prácticas de contención no pueden sobrepasar el límite de lo permitido, desde el punto de vista de la dignidad humana. Si para reducir de manera racional a la impotencia a un privado de libertad se aplican gases mostaza u otros tóxicos como el gas CN, resulta obligatorio declarar que tales técnicas son contrarias a la dignidad e integridad personales y, como tales, prohibidas por la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Como señala la Sala, en su sentencia 2006-03678, la prohibición de la tortura y los tratamientos crueles y degradantes

⁶ Las sustancias vesicantes, llamadas también agentes vesicantes, son sustancias que pueden ser sólidas, líquidas o gaseosas y que en contacto con la piel producen irritación y ampollas. Su acción va desde la irritación leve de la piel a la ulceración y fuertes quemaduras, llegando a producir la destrucción de los tejidos. Los ojos son una zona especialmente sensible a ellas. También, en el caso de ser ingeridas o aspiradas, pueden producir un efecto asfixiante por su acción vesicante en la tráquea y los bronquios (las células muertas producidas por esta acción pueden llegar a obstruirlos). Así <http://es.wikipedia.org/wiki/Vesicante>.

es absoluta⁷; se trata de un derecho fundamental sin limitación ni límite alguno: cualquier acto que constituya tortura está vedado por la Constitución y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Esta prohibición está contemplada, además, del artículo 40 de la Constitución Política, que prohíbe los “tratamientos crueles o degradantes”. También se prohíbe en numerosas normas internacionales sobre la materia como se verá infra.

La Sala declara con lugar el recurso, por vulneración de la dignidad humana y los derechos fundamentales del amparado a la salud y no ser objeto de tratamientos crueles y degradantes; declara que cualquier utilización del gas mostaza (mostaza azufrada) contra una persona y, en particular, su uso para reducir a impotencia a un privado de libertad es violatorio del Derecho de la Constitución y los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos; el uso del gas CN es igualmente violatorio de los derechos y libertades fundamentales. Así mismo ordenó que en forma inmediata se iniciaran los procedimientos administrativos contra los recurridos, a fin de establecer las responsabilidades disciplinarias correspondientes.

4- **Análisis de los presupuestos procesales a la luz del caso.**

Resulta importante aquí, hacer un breve análisis de si, se cumplieron los presupuestos procesales de validez o eficacia del proceso para ventilar el recurso en mención.

4.1 Competencia de la Sala.

Tal y como lo mencionamos al inicio de éste análisis, la Ley de Jurisdicción Constitucional, establece la normativa que rige el funcionamiento de la Sala encargada de garantizar el control constitucional de nuestro país. Dicha ley en su título tercero dedica todo el capítulo a la regulación del recurso de Habeas Corpus, y para nuestros efectos, basta con indicar que en su artículo diecisiete indica que el recurso se interpone ante la Sala Constitucional y la tramitación está a cargo del Presidente o del Magistrado Instructor.

Es válido preguntar, si en líneas anteriores se mencionó que el recurso de Hábeas Corpus, solo se puede utilizar para recurrir por motivo de violación a la libertad de las personas, por qué en este caso, lo que se alega es violencia excesiva con la consecuente violación del derecho a la integridad física y la vulneración de la garantía de no ser

⁷ La Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) coordina las actividades de la red SOS-Tortura, que constituye la mayor coalición del mundo de organizaciones no gubernamentales de lucha contra la tortura y los malos tratos, la detención arbitraria, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras violaciones graves de derechos humanos. La creciente red global de la OMCT comprende actualmente 282 organizaciones locales, nacionales y regionales en 92 países extendiéndose a todas las regiones del mundo. Un aspecto importante del mandato de la OMCT consiste en responder a las necesidades de promoción y defensa y de creación de capacidad de los miembros de su red, incluyendo la necesidad de desarrollar estrategias efectivas de litigación internacional a fin de asistir a las víctimas de tortura y de malos tratos a acceder a recursos legales cuando ninguno está disponible a nivel interno, así como de darles apoyo en su lucha por acabar con la impunidad en Estados donde la tortura y los malos tratos son endémicos o representan prácticas toleradas. Así Martín/Pinzón, op. cit.

víctima de tratos crueles e inhumanos. Sin embargo la respuesta a esto la encontramos en el artículo dieciséis de la Ley Jurisdicción Constitucional, el cual indica que *“Cuando en el hábeas corpus se alegaren otras violaciones que tengan relación con la libertad personal, en cualquiera de sus formas, y los hechos fueren conexos con el acto atribuido como ilegítimo, por constituir su causa o finalidad, en esta vía se resolverá también sobre esas violaciones.”* Así mismo nuestra Constitución Política en su artículo cuarenta y ocho, establece claramente que toda persona tiene derecho al recurso de Hábeas Corpus para garantizar su libertad e integridad personal.

Es por ello que, de acuerdo con lo anterior, no cabe duda que la Sala IV, es el órgano competente para conocer del recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el señor Calvo Mora al haber sido víctima de violación de su derecho a la integridad física, y no el irrespeto a su derecho no ser víctima de tratos crueles y degradantes por parte de las autoridades del centro penitenciario donde se encontraba recluso.

4.2 Capacidad y legitimación de las partes.

Consagrado en la ley, se establece que cualquier persona puede interponer un recurso de hábeas corpus, ya sea en beneficio propio o para otro, por lo tanto el señor Calvo Mora, se encontraba totalmente legitimado para interponer el recurso de Hábeas Corpus en beneficio propio.

La parte que recurrente en el caso bajo estudio, es una persona mayor de edad con pleno y total goce de sus facultades mentales, que tiene derecho de acudir a las instancias pertinentes para invocar la

protección de sus derechos fundamentales constitucionalmente establecidos, por lo tanto la parte está completamente facultado y tiene la capacidad, física y jurídica necesaria para interponer el recurso de Hábeas Corpus, de la manera y en el momento en que lo hizo.

5- Parámetros utilizados para el control de constitucionalidad.

5.1- Normativa impugnada y aplicable al caso.

El recurrente afirma que los actos realizados por agentes del centro penitenciario, transgredieron su derecho a la integridad física, y violaron su garantía de no ser víctima de tratos crueles e inhumanos.

La normativa aplicable al caso que nos ocupa es la siguiente:

a- Constitución Política, artículos cuarenta y cuarenta y ocho.

“ARTÍCULO 40.- Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula”

“ARTÍCULO 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos

recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.”

b- Ley de la Jurisdicción Constitucional artículos primero, quince.

“ARTICULO 1. La presente ley tiene como fin regular la jurisdicción constitucional, cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.”

“ARTICULO 15. Procede el hábeas corpus para garantizar la libertad e integridad personales, contra los actos y omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, contra las amenazas a esa libertad y las perturbaciones o restricciones que respecto de ella establezcan indebidamente las autoridades, lo mismo que contra las restricciones ilegítimas del derecho de trasladarse de un lugar a otro de la República, y de libre permanencia, salida e ingreso en su territorio”.

c- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo cinco.

“Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de

libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Además de contrario a la dignidad, el uso de esos gases contra los privados de libertad constituye tortura y un tratamiento cruel y degradante”

d- La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, artículos dos y cinco.

“Artículo 2: Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

e- Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo cinco, reforzada por la Declaración de Teherán de trece de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

f- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos siete y diez.

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

g- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre artículos I y XXV

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.”

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”

h- Convención Americana sobre Derechos Humanos artículos cinco y siete.

“Artículo 5 Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se

respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4...

5...

6...

i- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

j- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

k- Declaración Sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

j- Código de Conducta Para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Resolución 34/169 de la Asamblea General de la ONU de diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

No cabe duda que, el derecho a la vida y a la integridad física y el derecho de no ser víctima de tratos crueles e inhumanos como la tortura, está protegida en gran cantidad de Convenciones y Tratos Internacionales, que nuestro país, oportunamente, ha ratificado y ha adoptado como suyas las normas que ahí se establecen, esto, siguiendo las bases fundamentales de un Estado de Derecho, libre e independiente, garante de los Derechos Fundamentales de los seres humanos.

Todas las normas señaladas, tienen como fin último garantizar la protección de los derechos que, en el caso bajo análisis, el recurrente alega le fueron irrespetadas, sin embargo, a pesar que la Sala, desestima parte del recurso interpuesto, por considerar que el uso de la fuerza, aunque excesivo por parte de las autoridades, sí se encuentra justificado por factores como la peligrosidad del sujeto, y el eventual peligro que podía correr la integridad física de los agentes de seguridad, no obstante no opinan lo mismo con la utilización del gas para reducir a la impotencia al privado de libertad, situación que ya había sido tratada en fallos anteriores y declarada como violatoria del derecho a la vida e integridad física, así como contraria al derecho de no ser víctima de tratos crueles e inhumanos.

5.2- Jurisprudencia de la Sala IV, relativa al derecho a la vida e integridad física.

Prohibición de tratos crueles y degradantes.

Muchos han sido los casos denunciados ante la Sala IV, con el fin de buscar un auxilio, respecto a lo que considera el recurrente, una violación a sus derechos fundamentales, consagrados constitucionalmente, y en Tratados y Convenios Internacionales, ratificados por nuestro país.

Aunque muchos son rechazados, pues de los hechos probados, se justifica y permite hasta cierto punto el uso de la fuerza para tratar con personas que son de alta peligrosidad, y que se encuentran recluidas en centros penitenciarios, que de por sí, ya son lugares conflictivos, ya que ahí se suprime, justificadamente, -esperaríamos que en todos los casos- la libertad, como pena por la comisión de un determinado delito.

No obstante la Sala IV, cumple su función y tutela y protege los Derechos Fundamentales de todas las personas, es por ello que en reiterados Hábeas Corpus y Recursos de Amparo, le ha dado la razón a quienes han sido víctimas de tratos crueles y degradantes, a quienes han visto su derecho a la vida y la integridad física mancillado por las autoridades policiales, que haciendo uso excesivo de la violencia, violan los derechos fundamentales de los seres humanos.

Es así como en los votos, 01024-11, 09788-10, 05448-09, 04584-07, 00777-06, 18065-05, 04865-06, 15675-05 entre otros, la Sala ha fallado a favor del recurrente, por considerar que han sido violados los derechos fundamentales a la vida e integridad física, consagrados tanto constitucionalmente como en instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

El caso en cuestión la Sala hace referencia a la sentencia 2006-03678, dictada en el proceso 06-001545-0007-CO; en dicho expediente, la Sala ordenó al Director del Organismo de Investigación Judicial que procediera al decomiso de los instrumentos para la aplicación de gas irritante (gas mostaza) utilizados por los oficiales de seguridad en el ámbito E del Centro de Atención Institucional La Reforma, y los remitiera a la Medicatura Forense para su análisis correspondiente. A folio 67 del referido expediente, consta el dictamen médico legal respecto de los objetos decomisados, con el siguiente resultado:

“El Dr. Pablo David Navarro Villalobos rinde dictamen médico legal, en el cual indica que el gas mostaza es un tipo de agente químico utilizado en su mayor uso como arma de

guerra; esta clase de agentes son llamados vesicantes, porque con el contacto causan ampollas en la piel y las membranas mucosas; tiene a veces olor parecido al ajo, cebolla o mostaza y ciertos casos no tiene olor; puede causar quemaduras y ampollas en la piel, especialmente en áreas donde la glándulas sudoríparas se encuentran en mayor número; la exposición provoca enrojecimiento de la piel con aparición de ampollas e inflamación, es más dañina para la piel en días húmedos y calurosos o en climas tropicales; causa ardor de ojos, hinchazón de párpados y algunos hombres expuestos en guerras han experimentado disminución del número de espermatozoides. Si es inhalado puede causar quemaduras y ampollas en los tejidos pulmonares, causando una serie de síntomas a corto y largo plazo, que provocan invalidez crónica y en el peor de los casos, la muerte. Respirarlo puede causar tos, bronquitis y enfermedad respiratoria crónica. Altas concentraciones o exposición prolongada atacan las córneas de la víctima, dejándola prácticamente ciega, y en gran cantidad puede causar la muerte. Actualmente, se ha calificado como agente cancerígeno. Los síntomas suelen aparecer al cabo de 4 a 24 horas de la exposición. Los efectos de largo plazo incluyen hipersensibilidad, fatiga pulmonar y tos crónica, dolor de pecho, cáncer de boca, garganta, tracto respiratorio y piel. También ha sido relacionado como causante de leucemia y defectos en fetos. Los estudios de personas expuestas a la mostaza de azufre, durante su

producción o en las guerras, así como los estudios en animales, han demostrado que la sustancia puede causar cáncer de las vías respiratorias. El Departamento de Salud y Servicios Humanos y la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer han determinado que es carcinogénica en seres humanos.”

También dentro del mencionado proceso, el dieciséis de marzo de dos mil seis se recibió dictamen criminalístico de la Sección de Química Analítica, según el cual los indicios secuestrados en el Centro de Atención Institucional La Reforma reportan gas CS y gas CN, que: “...son compuestos químicos que en baja concentración y por contacto producen irritación de ojos, nariz, boca, piel y tracto respiratorio. Este tipo de productos son los componentes activos de granadas antimanifestaciones y armas de aerosoles para defensa personal; el rango de concentración de exposición segura es amplio; el gas CN es uno de los lacrimógenos más tóxicos y el gas CS es un lacrimógeno diez veces más potente que el CN, pero es menos tóxico; desde 1998 el Ministerio de Seguridad Pública inició el retiro de circulación de los productos con gas CN de las delegaciones y los productos con gas CS son empleados para el control de disturbios civiles. Ninguno de los dos compuestos químicos detectados en los indicios reciben el nombre genérico ni común de gas mostaza.”

6- Los efectos jurídicos de éste fallo de la Sala IV.

La consecuencia natural de este fallo, es sentar precedentes de respeto por la dignidad humana, el valor de fallos tan significativos

es innegable y sirve de antecedente para futuros casos en los que la violación de derechos fundamentales sea el tema central.

Ordenar al Estado a indemnizar al recurrente, y obligar a los directivos del centro penal a establecer las medidas necesarias para evitar que este tipo de casos se repita, así como solicitar que se realicen capacitaciones de los funcionarios para fomentar la educación orientada al respeto de los derechos humanos, es sin duda alguna, un precedente que marca un antes y un después en el respeto de las normas nacionales e internacionales sobre los Derechos Humanos, en cuanto al trato de personas que descuentan penas privativas de libertad y la sociedad en general.

7- Conclusión:

Derecho a no ser víctima de tratos crueles y degradantes. La tortura, y el respeto a la vida e integridad física de los privados de libertad en Costa Rica, una realidad garantizada o en vías de garantizarse?

A pesar de conocer la gran labor que realiza nuestra Sala Constitucional como garante de los Derechos Humanos, es un equívoco pensar que en nuestro país, al igual que en el mundo entero, no se presenten casos de tortura, tratos crueles y degradantes, así como violación a la vida e integridad física, contra las personas recluidas en los centros penitenciarios o causado por los cuerpos policiales en su actuar diario.

En una entrevista del Diario La Nación realizada al Magistrado Gilbert Armijo, miembro titular de la Sala IV, acepta que este caso que hemos analizado en este trabajo, no

fue el primer recurso que se presentó sobre el uso de gas mostaza. Hubo anteriormente ocho o nueve recursos que acusaban el uso de este gas, sin embargo no se logró probar fehacientemente y fueron rechazados, en este caso los mismos agentes del centro recurridos, aceptaron haber utilizado el gas para llevar al privado de libertad a la impotencia. Sobre el mismo tema fue consultado quien era en ese momento el Jefe de la Fuerza Pública, Erick Lacayo, quien confirmó que la fuerza pública no utiliza el gas mostaza porque está prohibido, y explica que era un agente químico que se utilizó en guerra de Vietnam y fue prohibido después de esta guerra. Agregó que en Costa Rica la Ley de Policía prohíbe su uso y acepta el uso de gas lacrimógeno solo en casos justificados.

No obstante estos son los casos conocidos, pero para nadie es un secreto que dentro de nuestros centros penitenciarios es muy común el uso excesivo de la fuerza, e inclusive se han presentado casos de muerte de un recluso a manos de los oficiales y se pone en tela de duda que tal medida extrema, fuese necesaria. Tal es el caso reciente de la muerte de Joehl Araya, reo de gran peligrosidad, que según especulaciones puede haber sido asesinado por parte de los agentes del centro penitenciario como venganza por haber fallecido un compañero de ellos durante un intento de fuga comandado por aquel [al menos eso es lo que se especula por la prensa - hay que aclarar que el caso aun no ha sido juzgado -, pero los oficiales involucrados se encuentran en prisión preventiva]. Es así como los medios de comunicación divulgaron la noticia:

“El Organismo de Investigación Judicial confirmó la versión que

Noticias Monumental informó horas después de la muerte del líder de la fuga de La Reforma, Joehl Araya, de que murió víctima de una fuerte golpiza. La autopsia reveló que Araya fue asesinado entre 15 y 8 horas antes de que su cuerpo fuera trasladado a Medicatura Forense, diez días después del intento de fuga donde murieron dos reos y un custodio policial. Según el director de la policía judicial, Araya falleció producto de un fuerte golpe en la cabeza que le provocó un aneurisma. El director del OIJ, Jorge Rojas, dijo que están analizando cada uno de los integrantes de la policía penitenciaria que laboraron el día de la muerte. Pese a que la autopsia confirma que se trató de un asesinato, no está claro aún si lo mataron para que no revelara quién ayudó en la fuga o si por venganza de la muerte de un custodio. La mandataria Laura Chinchilla fue la primera en confirmar que el Organismo de Investigación Judicial, tenía la autopsia de Joehl Araya, que reveló la muerte por golpiza en el centro penitenciario. Chinchilla pidió a las autoridades de Justicia que colaboraran con las pesquisas del caso para acelerar la investigación que determine responsables de los hechos en la Reforma. La mandataria manifestó que no todo en el centro penitenciario ha sido negativo, pues la investigación avanza a buen paso y espera resultados para sancionar a los responsables de la muerte de Joehl Araya. Joehl Araya falleció 10 días después del intento de fuga en su celda de máxima seguridad⁸.

Por su parte el medio de comunicación ADN público en su página web:

“Los diputados de la Comisión de Seguridad y Derechos Humanos lamentaron esta mañana la muerte de Joel Araya y solicitaron una investigación exhaustiva para sancionar a los responsables. La diputada del PAC, Carmen Muñoz calificó como graves los hechos y dijo que se confirman denuncias y sospechas de hace muchos años sobre torturas y agresiones en prisión. El congresista liberacionista, Oscar Alfaro, solicitó una investigación extensa sobre el caso y pidió que se garanticen los derechos de los privados de libertad. Los diputados presumen que la muerte de Araya se dio para cubrir a los policías que ayudaron en la fuga del pasado 11 de mayo en el centro penitenciario. La comisión legislativa de Derechos Humanos pidió semanas atrás un informe detallado al Ministro de Justicia sobre el estado de las cárceles y visitará La Reforma la próxima semana.”⁹

Adicionalmente a lo expuesto, se realizó una crítica en el sentido que Joel Araya y otros reclusos habían realizado denuncias por el maltrato y tratos crueles que sufrían por parte de los agentes del centro penitenciario.

Éste es solo un caso, quizás el más relevante de los últimos años, pero no el único caso polémico en que se cuestiona a la policía penitenciaria, por la comisión de un homicidio de un privado de libertad. No obstante esta situación, aunado a las condiciones de hacinamiento en que se

encuentran actualmente nuestras cárceles debido a la sobre población penitenciaria, como consecuencia de una pésima, y por qué no, casi nula, aplicación de medidas alternativas a la pena privativa de libertad, nos permiten arribar a la conclusión de que en nuestro país, a pesar de existir un ente estatal, encargado del control constitucional, garante de los Derechos Fundamentales, consagrados en Convenciones y Tratados Internacionales que han debidamente ratificados por nuestro país, estamos muy lejos de erradicar por completo el irrespeto y la violación de los Derechos Humanos, que tanto profesamos proteger.

Bibliografía

Libros consultados.

OLMOS GIUPPONI, Ma. Belén y ULATE CHACÓN, Enrique. *La influencia del derecho comunitario Europeo en la jurisprudencia de la Corte centroamericana de justicia. En: Dialogo Judicial y Gobernanza Global. Colección, 2012, 150 p. (ISBN 978-84-15454-02-1)*

SALA CONSTITUCIONAL. *20 años de Justicia Constitucional (1989-2009), Uned, San José, 2009.*

Sitios Web

Departamento de Derecho Internacional, Organización de los Estados Americanos Washington D.C. Web en línea <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>, consultado el 7-04-2012.

Ministerio Público de Costa Rica. Web en línea <http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coopintern/instinter/09%20Tortura,%20penas%20y%20otros%20Tratos,%20cruelles%20%20inhumanos%20y%20degradantes.html>, consultado el 8-04-2012.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Web en línea <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/registro-votacion/votacion/2008/12-11-08.htm>, consultado el 8-04-2012.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Web en línea <http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/preguntas.htm>, consultado el 8-04-2012.

Radio Monumental, Web en línea <http://www.monumental.co.cr/noticia/oij-confirma-que-joel-araya-fue-asesinado-golpes-en-su-celda>. consultado el 8-04-2012, consultado el 8-04-2012.

Radio AND, Web en línea <http://www.adn.fm/Nacionales/tabid/4098/language/en-US/Default.aspx>, consultado el 8-04-2012.

Oficina del alto comisionado para los derechos humanos. Web en línea <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>, consultado el 8-04-2012.

<http://es.wikipedia.org/wiki/Vesicante>

Martin, Claudia/ Rodríguez-Pinzón, Diego. La Prohibición de la Tortura y los Malos Tratos en el Sistema Interamericano. Serie de Manuales de la OMCT Vol. 2. En http://www.omct.org/files/2006/11/3977/handbook2_full_esp.pdf.

⁸ <http://www.monumental.co.cr/noticia/oij-confirma-que-joel-araya-fue-asesinado-golpes-en-su-celda>.

⁹ <http://www.adn.fm/Nacionales/tabid/4098/language/en-US/Default.aspx>